



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

## Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 003 -2024/GOB.REG.HVCA/GR-ORG.INST.

Huancavelica, 05 ENE 2024

VISTO: Informe de Pre Calificación N° 38-2023-GOB-REG.HVCA/STPAD con Reg. Doc. 2974553 y Exp.2137369, Expediente Administrativo N° 175-2023/GOB.REG-HVCA/STPAD, en un número de cuarenta y siete (149) folios, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”*;

Que, la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señal *“El libro 1 del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades”*, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro I, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por las entidades (D.L 276, D.L 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS), ello concordante con el numeral 4.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014 que señala lo siguiente: *“La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos D.L 276, D.L 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento”*; y el punto 6.3 señala lo siguiente: *“Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”*; de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014; estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

## Resolución Ejecutiva Regional

NRO. 003-2024/GOB.REG.HVCA/GR-ORG.INST.

Huancavelica, 05 ENE 2024

señala: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal".

Que, en la presente investigación sobre responsabilidad administrativa por la presunta inconducta funcional, la secretaría técnica a través del informe de precalificación N° 38-2023-GOB-REG.HVCA/STPAD recomienda aperturar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor: **RONALD BASTIDAS HINOSTROZA** en calidad de Secretario General del Gobierno Regional de Huancavelica, proponiendo como sanción aplicable SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION, por tal motivo correspondería que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario;

**De la identificación del Servidor (\*):** A quien se le inicia procedimiento administrativo disciplinario es a:

- Nombres y Apellidos : **RONALD BASTIDAS HINOSTROZA**
- D.N.I. N° : 41896861
- Cargo Clasificado : Director de Sistema Administrativo II
- Condición laboral : Designado en cargo de Confianza
- Régimen Laboral : Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público – Decreto ley N° 25650
- Documento que sustenta el inicio: Resolución Gerencial General Regional N° 203-2021/GOB.REG.HVCA/GGR
- Fecha de inicio : 07 de abril de 2021.
- Documento que sustenta el término: Resolución Gerencial General Regional N° 254-2022/GOB.REG.HVCA/GGR
- Fecha de término : 11 de julio de 2022

(\* Datos extraídos del Informe Escalafonario N° 161-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-GRH/AE de fecha 07 de noviembre de 2023.

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA.

**NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA INCORRECTA Y NOTIFICACIÓN PERSONAL FUERA DE PLAZO DE UN ACTO RESOLUTIVO QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE OBRA, AFECTÓ LA OPORTUNA COMUNICACIÓN DE DICHA DECISIÓN AL CONTRATISTA Y CONTRAVINO LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.**

El Gobierno Regional de Huancavelica, representado por el Lic. Adm. Ángel Ernesto Flores Flores, Director Regional de Administración, y la Empresa Constructora OROPESA E.I.R.L., representada por la señora Kattia Judith Saldaña Aguilar, Gerente General, suscribieron el Contrato n.° 049-2021/ORA de fecha 26 de marzo de 2021, con el objeto de ejecutar la Obra "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Educativos de la Institución Educativa N° 36419 de la Comunidad Campesina de Pampalanya, Distrito de Huando, Provincia de Huancavelica y



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

## Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 003 -2024/GOB.REG.HVCA/GR-ORG.INST.

Huancavelica, 05 ENE 2024

Departamento de Huancavelica", por un monto total de S/2 474 406,69 y un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendarios.



En la cláusula Vigésima Segunda de dicho Contrato, las partes fijaron sus domicilios para efectos de las notificaciones que se produzcan durante la ejecución contractual, siendo tales las que se detallan a continuación:

"(...)

**DOMICILIO DE LA ENTIDAD:** Jr. Torre Tagle N°336-Cercado de Huancavelica.

**DOMICILIO DE EL CONTRATISTA:** Jr. Francisco de Angulo N°257-Cercado de Huancavelica del distrito, provincia y departamento de Huancavelica, con dirección electrónica válida: [kattiasal@hotmail.com](mailto:kattiasal@hotmail.com), con teléfono N°: 970000628.

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicado a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.  
(...)"

### De la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02.

Es así que, iniciada la ejecución de la Obra, el Arq. Reinardo Olivera Bordaes, en su condición de Residente de Obra, mediante informe n.º11-2021/OROPESA E.I.R.L de 25 de octubre de 2021, hizo llegar a la Gerente General del Contratista, la Solicitud de Ampliación de plazo N° 02 para la ejecución del módulo de Aulas e Innovación, bajo el sustento de que estuvo paralizada del 20 de mayo al 12 de octubre de 2021, por la presencia de napa freática en la cimentación, el 26 de octubre de 2021, la Gerente General del Contratista solicitó la Ampliación de Plano N°02, al lng. Marino Peña Dueñas, Supervisor de Obra, mediante la carta n° 052-2021/OROPESA E.I.R.L., así como al Arq. Arturo Jesús Mattos Gilvonio, director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, mediante la carta n° 053-2021/OROPESA E.I.R.L.

Debiendo señalar que de acuerdo al artículo 198º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el procedimiento para atender una Solicitud de Ampliación de plazo es el siguiente:

"(...)

198.2 El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

"(...)

198.4 Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista."



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 003 -2024/GOB.REG.HVCA/GR-ORG.INST.

Huancavelica, 05 ENE 2024

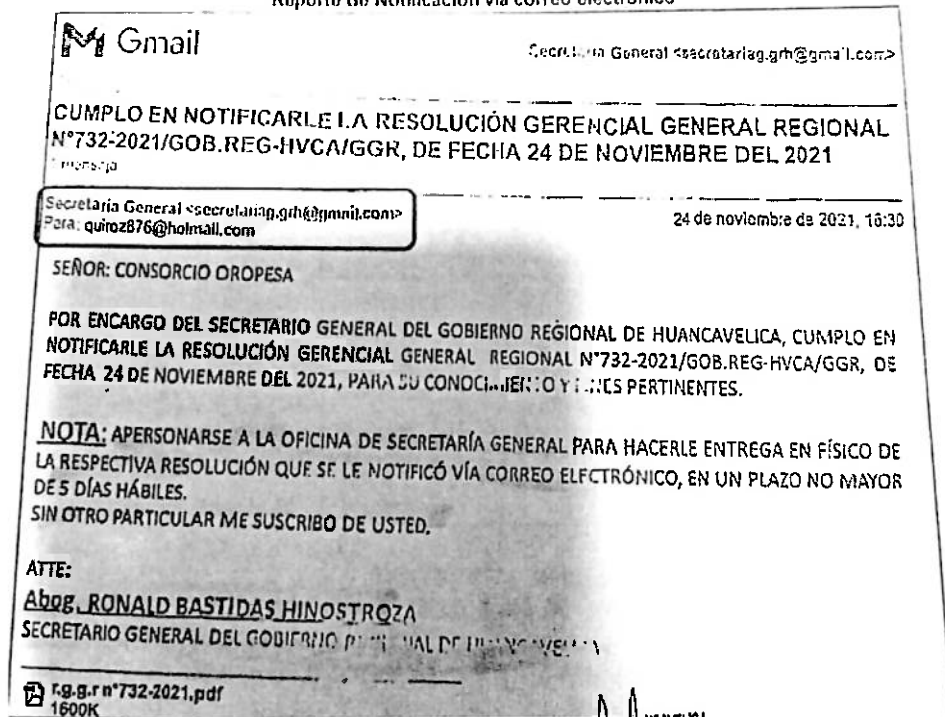
El Supervisor de Obra emitió su opinión sobre la solicitud de Ampliación de plazo N° 02 a través del informe n.° 002SO-2021/Supervisión-Consorcio PAMPALANYA, determinando no otorgar la ampliación de plazo solicitada, y lo presentó a la Entidad con carta n° 075RL-2021/Supervisión-Consorcio PAMPALANYA, el día 3 de noviembre de 2021 -dentro del plazo de ley-; por lo que, la Entidad tenía como máximo quince (15) días hábiles para resolver dicha ampliación y notificar su decisión al Contratista, hasta el 24 de noviembre de 2021.

Sin embargo, a pesar que en la citada fecha se emitió la Resolución Gerencial General Regional n.° 732-2021/GOB.REG-HVCA/GGR, resolviendo declarar improcedente la Ampliación de plazo N°02, dicho acto resolutivo no fue notificado válidamente al Contratista debido a que en la mencionada fecha la Secretaría General efectuó una incorrecta notificación electrónica, y la notificación personal fue realizada fuera de plazo, tal como se describe a continuación:

### Notificación Electrónica incorrecta.

Con oficio n° 36-2022/GOB.REG.HVCA/GR-SG de 18 de marzo de 2022, se remitió al Órgano de Control Institucional, la Resolución Gerencial General Regional n° 732-2021/GOB.REG-HVCA/GGR de 24 de noviembre de 2021, con todos sus anexos; de cuya revisión se advirtió que la Secretaría General de la Entidad efectuó la notificación electrónica del acto resolutivo el mismo día, pero a una dirección electrónica distinta a la señalada por el Contratista, tal como se observa de la imagen siguiente:

Reporte de Notificación vía correo electrónico





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

NRO. 003 -2024/GOB.REG.HVCA/GR-ORG.INST.

Huancavelica, 05 ENE 2024

Es necesario recordar que, según el Contrato de Ejecución de la Obra, la Contratista declaró su dirección electrónica válida para notificaciones durante la ejecución contractual, la cual es: [kattiasal@hotmail.com](mailto:kattiasal@hotmail.com), y no [quiroz876@hotmail.com](mailto:quiroz876@hotmail.com).

Cabe señalar que la dirección electrónica declarada por la Contratista no ha sido objeto de variación durante la ejecución contractual, así lo ha informado el director de la Oficina de Abastecimiento, a través del oficio n.º143-2022/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-OA de 29 de marzo de 2022, donde menciona: "Al respecto, comunicamos que se ha revisado el Expediente de Contratación (...), de la cual deriva el Contrato N°049-2021/ORA, para la Ejecución de la Obra (...), en cuyo acervo documentario, no existe comunicación y/o solicitud por parte del contratista CONSTRUCTORA OROPESA E.I.R.L. respecto de la variación de su dirección electrónica para efectos de notificaciones, distinta a la señalada en el contrato".

## Notificación personal fuera de plazo.

De otro lado, también se advirtió que el día 07 de diciembre de 2021, la Secretaría General notificó personalmente el acto resolutivo a la representante de la Empresa Contratista, cuando ya habían transcurrido veinticuatro (24) días hábiles de la recepción del informe del Supervisor de Obra, es decir fuera del plazo de ley, tal como se observa del cuaderno de registro que se muestra en la imagen siguiente:

Cuaderno de registro de notificaciones de la Secretaría General

R.G.G.R. N° 732-2021		2021	
GR		5601471	21 NOV 2021
GGR		02542 / 126	26 11-21
C.R		Constructora OROPESA E.I.R.L.	07/12/21
		Consejo PAMPOLAMA	NOTIFICADO AL CONSEJO 24-11-21
FIRMA: _____		R.G.G.R. N° 733-2021	
HORA: _____		DIO: _____	



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

## Resolución Ejecutiva Regional

N<sup>RO.</sup> 003-2024/GOB.REG.HVCA/GR-ORG.INST.

Huancavelica, 05 ENE 2024

El haber notificado a una dirección electrónica no consignada, y luego, haber notificado válidamente recién el 7 de diciembre de 2021 -fuera del plazo de ley-, afectó la oportuna comunicación de la decisión de la Entidad al Contratista, contraviniendo la normativa de contrataciones y las estipulaciones contractuales que regulan la relación contractual de ambas partes.

Por último, es pertinente precisar que mediante el oficio n.º 064-2022/GOB.REG.-HVCA/GGR- ORSyL de 17 de marzo de 2022, el director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de la Entidad, informó que el plazo para someter la improcedencia de ampliación de plazo a algún medio de solución de controversia, ha vencido a la fecha y se encuentra plenamente consentida.

### Hechos identificados producto de las investigaciones realizadas.

- a) El servidor RONALD BASTIDAS HINOSTROZA designado en el Cargo de Confianza de Secretaría General mediante Resolución Gerencial General Regional N° 203-2021/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 07 de abril de 2021, ello de acuerdo al Informe Escalafonario N° 161-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/AE.

### Medios probatorios presentados y obtenidos de oficio.

- a) Informe Específico N° 017-2022-2-5338-AOP (116) folios.

### NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

En principio es necesario apuntar que, uno de los principios por el cual se rige la potestad disciplinaria del estado, es el principio de legalidad<sup>1</sup>, la misma constituye una garantía ante el poder punitivo del estado – poder que también se expresa mediante el derecho administrativo disciplinario-. Principio que posee rango constitucional<sup>2</sup>. El citado principio exige que toda falta administrativa debe cumplir los siguientes estándares: que la falta y sus consecuencias jurídicas, deben estar tipificadas en la ley, con anterioridad a la acción calificada como tal, que la conducta constitutiva de falta debe estar tipificada de manera expresa, clara y precisa, es decir se encuentra proscrita la analogía. La tipificación previa se encuentra vinculado con la seguridad jurídica, pues el, servidor podrá prever cual serán las consecuencias de sus acciones. Otro de los principios a observarse, es el Principio de Tipicidad<sup>3</sup>. Como bien señala el tribunal constitucional. No debe identificarse el principio

<sup>1</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

<sup>2</sup> Constitución Política del Perú. Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona- Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:  
(...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

<sup>3</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 4. Tipicidad. -



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

## Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 003 -2024/GOB.REG.HVCA/GR-ORG.INST.

Huancavelica, 05 ENE 2024

de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168º de la Constitución (...).<sup>4</sup>

El servidor **RONALD BASTIDAS HINOSTROZA** en su condición de Secretario General del Gobierno Regional de Huancavelica designado con Resolución Gerencial General Regional Nº 203-2021/GOB.REG.HVCA/GGR de 07 de abril de 2021 (al momento de los hechos materia de atención), la presente falta disciplinaria se encuentra tipificada en el literal d), artículo 85 de la Ley Nº 30057 conforme a la siguiente redacción:

- **Artículo 85º de la Ley Nº 30057 – faltas de carácter disciplinario**  
son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo:  
(...)  
d) **“la negligencia en el desempeño de sus funciones”.**  
(...)

Es por ello que el literal d) del artículo 85º de la ley Nº 30057 ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria. Entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labres inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento administrativo disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos.

Conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, en caso la entidad impute la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, en forma indefectible debe especificar qué normas se incumplieron o que funciones fueron las que se desempeñaron negligentemente, debiendo para ello identificar las funciones que eran inherentes al cargo.

Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

<sup>4</sup> Expediente Nº 2050-2002-AA/TC, FUNDAMENTO 9.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

N<sup>RO.</sup> 003 -2024/GOB.REG.HVCA/GR-ORG.INST.

Huancavelica, 05 ENE 2024

De esta manera, es evidente que el servidor ha transgredido los deberes funcionales inherentes a su cargo de director de Secretario General del Gobierno Regional de Huancavelica, descritos en los numerales 1.4 de las Funciones Específicas del Cargo Estructural: Secretaria General, del Manual de Organizaciones y Funciones - MOF de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica aprobado con Resolución Gerencial General Regional n.º066-2017/GOB.REG.HVCA/GGR de 25 de enero de 2017, cual es: "1.4 Controlar y conducir el proceso de numeración, transcripción, notificación, publicación y difusión de los Decretos Regionales, Resoluciones Ejecutivas Regionales, Resoluciones Gerenciales Generales Regionales, (...)";

## FUNDAMENTOS PARA RECOMENDAR EL INICIO DEL PAD

En principio es necesario apuntar que, uno de los principios por el cual se rige la potestad disciplinaria del estado, es el principio de legalidad<sup>5</sup>, la misma constituye una garantía ante el poder punitivo del estado – poder que también se expresa mediante el derecho administrativo disciplinario-. Principio que posee rango constitucional<sup>6</sup>. El citado principio exige que toda falta administrativa debe cumplir los siguientes estándares: que la falta y sus consecuencias jurídicas, deben estar tipificadas en la ley, con anterioridad a la acción calificada como tal, que la conducta constitutiva de falta debe estar tipificada de manera expresa, clara y precisa, es decir se encuentra proscrita la analogía. La tipificación previa se encuentra vinculado con la seguridad jurídica, pues el, servidor podrá prever cual serán las consecuencias de sus accionar. Otro de los principios a observarse, es el Principio de Tipicidad<sup>7</sup>. Como bien señala el tribunal constitucional. No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser

<sup>5</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

<sup>6</sup> Constitución Política del Perú. Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona- Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:  
(...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

<sup>7</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

## Resolución Ejecutiva Regional

N<sup>RO.</sup> 003 -2024/GOB.REG.HVCA/GR-ORG.INST.

Huancavelica, 05 ENE 2024

complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. (...)»

De este modo, es necesario recordar que toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia. En ese mismo contexto Morgado Valenzuela, ha de entender que el deber de diligencia “(...) comprende el cuidado y actividad de ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa”. Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas...”

Es por ello que el literal d) del artículo 85° de la ley N° 30057 ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria. Entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento administrativo disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos.

Conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, en caso la entidad impute la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, en forma indefectible debe especificar qué normas se incumplieron o que funciones fueron las que se desempeñaron negligentemente, debiendo para ello identificar las funciones que eran inherentes al cargo.

En mérito al *principio de causalidad*<sup>8</sup> se deberá determinar, que, la falta fue *por comisión u omisión*, o como también se puede presentar por ambas modalidades. Del mismo modo, en aplicación del *principio de culpabilidad*, se deberá determinar si la falta se produjo de manera *dolosa o culposa*. Con fines de esclarecimiento es necesario tener en cuenta lo que el Tribunal de Servicio Civil estipuló respecto al principio de causalidad. En la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, señala que: *De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen*. Del mismo modo también se debe precisar, que este principio establece que la

<sup>8</sup> Expediente N° 2050-2002-AA/TC, FUNDAMENTO 9.

<sup>9</sup> Ley 27444- Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.




GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

N<sup>RO.</sup> 003 -2024/GOB.REG.HVCA/GR.ORG.INST.

Huancavelica, 05 ENE 2024



responsabilidad administrativa es personalísima, es decir solo se puede ser responsable por la acción u omisión en que el servidor haya infringido personalmente, encontrándose prohibida la responsabilidad por actos de terceros. Lo señalado, fue precisado por el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 002883-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, bajo los siguientes criterios: Respecto al principio de causalidad, la doctrina ha precisado que: *“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”*. En el caso materia de atención la falta que se imputa, fue efectuado personalmente por el servidor, la misma que se materializa en la emisión de las ordenes de servicio para el alquiler de camioneta y para el servicio de preliquidación a un proveedor que se encontraba impedido de contratar con el estado.

Por ello se sostiene que, la infracción al principio de respeto se produjo por omisión se entiende: **en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo-** para tener mayor claridad de lo que se debe entender por omisión en el procedimiento administrativo disciplinario, es conveniente citar lo señalado por el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN N° 001005-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, donde precisa: “En ese sentido, se puede observar que el artículo 98° sí contiene un listado expreso de conducta que se configuran como faltas de carácter disciplinario, las mismas que integran el contenido del artículo 98.2 de la LSC por remisión expresa de dicho artículo de la ley. Distinto es el caso, del artículo 98.3 del Reglamento, pues este no constituye la identificación de una falta de carácter disciplinario, sino que únicamente precisa lo que constituye una conducta omisiva cuando esta es pasible de reproche disciplinario (o falta por omisión) seguidamente añade en concordancia con lo señalado, recientemente la Sala Plena del Tribunal, mediante Resolución N.° 001-2019-SERVIR/TSC, del 28 de marzo de 2019, estableció respecto a la aplicación del numeral 98.3, lo siguiente: “En otras palabras, esta disposición no tipifica una falta directamente imputable con el incumplimiento de alguna obligación, deber o prohibición, como en la práctica viene ocurriendo; sino que es una precisión que permite definir cuándo es que se está frente a una falta por omisión”. ***Omisión*** que se expresa en la falta de diligencia al momento de realizar la notificación electrónica distinta a la señalada por el Contratista en el contrato n°049-2021/ORA de fecha 26 de marzo de 2021, además la notificación personal también se realizó fuera de plazo.

Del mismo modo, debemos determinar en aplicación del principio de culpabilidad, si la falta se produjo de manera dolosa o culposa. Exigencia que fue establecido por el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, en su fundamento 67, que señaló: **Ahora, es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10° del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

## Resolución Ejecutiva Regional

N<sup>RO</sup>. 003-2024/GOB.REG.HVCA/GR-ORG.INST.

Huancavelica, 05 ENE 2024

legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se “garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido”, la misma que debe ser determinada en la precalificación, tal como lo establece el Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR/GPGSC, en su fundamento 2.15. Esta secretaría sostiene que la falta se produjo de manera dolosa. Por dolo se entiende la voluntad deliberada de cometer una infracción administrativa, a sabiendas de su carácter infractor y del daño que puede causar, por ende, como se puede verificar de los hechos, el servidor no logro notificar de manera electrónica y menos a procurado notificar de manera física al Contratista CONSTRUCTORA OROPESA E.I.R.L., dejando así que se consienta la solicitud de ampliación de plazo n° 02, pues la entidad tenía como máximo (15) días hábiles para resolver dicha ampliación y notificar su decisión al Contratista, hasta el 24 de noviembre de 2021; sin embargo, a pesar que en la citada fecha se emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 72-2021/GOB.REG.HVCA, resolviendo declarar improcedente la Ampliación de plazo N° 02 dicho acto resolutorio no fue notificado válidamente al contratista debido a que en la mencionada fecha la Secretaría General efectuó una incorrecta notificación electrónica, y la notificación personal realizada fuera de plazo.

### De la medida cautelar:

En el presente caso de conformidad con el análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al NO configurarse los supuestos previstos en los artículos 96° y 108° de la Ley de Servicio Civil y Reglamento General de la Ley del Servicio Civil respectivamente.

### De la sanción que correspondería a las faltas imputadas:

Teniendo en consideración lo previsto en el literal b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 3)<sup>10</sup> del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de hallarse responsable al presunto infractor de la falta imputada podría ser sancionado con **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION** desde un día hasta doce (12) meses, conforme lo establece el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057.

### Del plazo para presentar el descargo:

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley de Servicio Civil y el artículo 111° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, se les otorga el plazo de **cinco (05) días hábiles**, para la presentación de sus descargos respectivos acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la

<sup>10</sup>Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

## Resolución Ejecutiva Regional

N<sup>RO.</sup> 003 -2024/GOB.REG.HVCA/GR-ORG.INST.

Huancavelica, 05 ENE 2024

Entidad; asimismo la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles, deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de descargos, asimismo para efectos del presente procedimiento el referido servidor civil se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

### De la autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos:

Que, los descargos deberán ser presentados ante el Órgano Instructor el jefe inmediato es el órgano instructor; en tal sentido de acuerdo al Manual de Organización y Funciones aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 066-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, el **GOBERNADOR REGIONAL** es la autoridad competente para disponer el inicio del PAD, debiendo seguirse el procedimiento establecido en el literal a) del artículo 106° y el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, **dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**, que se computará desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

### De los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite documentario:

Que, de conformidad con el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los derechos y obligaciones de los servidores imputados durante el proceso administrativo disciplinario es:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.-** Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- Servidor: **RONALD BASTIDAS HINOSTROZA** en su condición de Secretario General, designado en el cargo de confianza con Resolución Gerencial General Regional N° 203-2021/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 07 de abril de 2021 (en el momento de la comisión de los hechos), por haber incurrido en una falta disciplinaria tipificada en el **literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - "la negligencia en el desempeño de sus funciones"**.

**ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER**, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho del mismo*.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

## Resolución Ejecutiva Regional

NRO. 003-2024/GOB.REG.HVCA/GR-ORG.INST.

Huancavelica, 05 ENE 2024

**ARTÍCULO 3°.-** PRECISAR, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, y de hallarse responsabilidad, *la propuesta de la posible sanción a imponerse*, de conformidad con el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, al procesado sería:

- o Servidor: **RONALD BASTIDAS HINOSTROZA** en su condición de Secretario General, designado en el cargo de confianza con Resolución Gerencial General Regional N° 203-2021/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 07 de abril de 2021 (en el momento de la comisión de los hechos) **SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION.**

**ARTÍCULO 4°.-** PRECISAR que el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un **plazo de 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación, también puede ser representado por un abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO 5°.-** ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico del PAD (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) la notificación de la presente resolución al procesado, así como copia de los antecedentes; otorgándole el plazo de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente su descargo.

**ARTÍCULO 6°.-** NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e interesado, conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVÉSE.**



GJCT